

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Palma 26 de Mayo de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO III. DE LAS CORTES.

Cap. VI. De la celebracion de las Cortes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de Marzo.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 12 de Mayo.

Gobierno político de la provincia de Barcelona.—Sección de gobierno político.—Habiendo pasado ayer mismo á manos del Sr. Comandante general en 2.º de este distrito militar las cuatro onzas de oro que el ciudadano Mariano Margarit tuvo la generosidad de ofrecer y entregarme para ayuda de los vestuarios de nuestros valientes, al tiempo de acusarme el recibo de aquellas el propio citado General me manifiesta los deseos de que asegure á Margarit que puede contar con la gratitud de los espresados militares y con la de la Patria, en cuyo nombre le dispensa el dictado de un verdadero Español.

Y lo digo á Vd. para su inteligencia, y que comunicándolo á Margarit para su satisfaccion, pueda yo tener la de ver repetida con emulacion una accion tan generosa por parte de los verdaderos constitucionales de ese pueblo; cuyo ánimo es necesario escitar, entusiasmado por todos los medios imaginables ese espíritu público.—Dios guarde á Vd. muchos años. Barcelona 11 de mayo de 1823.—Eernando de Butron.—Sr. Alcalde constitucional del Hospitalet.

Capitanía del puerto de Barcelona.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina me comunica con fecha de 19 de abril anterior la Real orden siguiente:

«Ministerio de Marina.—Habiendo el ejército francés empezado sus hostilidades en el territorio español, ha dispuesto S. M. que las embarcaciones de guerra y mercaderías españolas hosti-

licen á todas las de aquella nacion, espidiéndose al efecto con arreglo á ordenanza patentes de curso á todos los que la soliciten. Y de Real orden lo digo á V. S. para que por su parte disponga lo conveniente, á fin de que tenga cumplido efecto esta Real determinacion, y lo haga notorio, para que con este conocimiento naveguen con precaucion las embarcaciones que salgan de este punto.»

Lo que hago notorio al público para su inteligencia y gobierno. Barcelona 14 de mayo de 1823.—Murphy.

PALMA 25 DE MAYO.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Despues de publicados los fundamentos que tubo la Audiencia para acordar en la causa de Campos el auto impugnado por el Revisor, debiamos prometernos que este intentase refutarlos concretandose precisamente aprobar que la prorroga de plazas y el procurar la necesaria ilustracion de un proceso son una misma cosa, y que los Jueces están obligados por las Leyes á sentenciar en definitiva las causas sin embargo de que por su obscuridad sean incomprendibles; mas por desgracia no ha correspondido á nuestra expectation. Este bienaventurado escribiente, con el lleno de la autoridad que inspiran la sabiduria y el don de infalibilidad propios, inherentes y esenciales, á los Periodistas Domingueros, ha dejado la cuestion intacta, y apodando con toda urbanidad al articulista, ha concluido con la mayor atencion que el auto en cuestion es hijo cuando menos de la mas grosera ignorancia, que las razones alegadas en su defensa son vagas y generales y que se infringió la Ley. Sin perjuicio de admitir el certamen que al mismo tiempo nos propone, bajo la indispensable condicion de que no se ha de separar del punto que se discute pues en otro caso le abandonaremos el campo, para que cual otro Vasco

Figueiras se goce en sus triunfos, haremos algunas observaciones sobre la contestacion dada al articulista desventurado.

Dice el Revisor; despues de hablar de la Ley de 17 de Abril, "que sin necesidad de recurrir á disposiciones legales, confesando el articulista que la Ley de procedimientos en causas de conspiracion no da lugar á prorrogas de plazos y siendo un hecho inegable que se prorrogó la vista y fallo en definitiva, es evidente que se faltó á la Ley."

En nuestro articulo anterior manifestamos los fundamentos que ocasionaron el no verse la causa en el jueves santo: en el presente añadiremos que el codigo Penal expresamente prohíbe la ejecución de las sentencias de muerte en dias feriados, viendose la causa el jueves santo debian subir al patibulo los reos el sabado de Gloria ó en algun dia de Pasena, luego infraccion de Ley: no viendose en dicho dia se dilataba la vista por mas tiempo del que se halla prevenido por la de 17 de Abril, luego infraccion de Ley; pues si de todos modos debia haberla sin poderlo evitar el tribunal, se estimó la que ofrecia menos inconveniente. Deseariamos que nuestro antagonista excogitase algun medio para remediar semejantes conflictos no previstos por las Leyes.

Sobre la prorroga del fallo en definitiva ya indicamos que no puede recaer este sino en las causas suficientemente ilustradas, de cuyos requisitos estaba destituida la de Campos: por lo demas es bien notorio y consta de autos que se dió sentencia dentro del termino que señala la Ley, la que no obliga directa ni indirectamente á que se fallen definitivamente procesos oscuros, asi como la de 9 de Octubre, que previene que dentro el preciso termino de ocho dias se sentencien los pleytos, no prohíbe que los Jueces decreten diligencias despues de vista la causa, con el objeto de adquirir los conocimientos debidos para no sentenciar al aire, cuya practica es inconeniente y diariamente observada.

"No deja de ser á la verdad, continua el Revisor, muy poderosa la razon que da el articulista de que los reos no solicitaron que no se prorrogasen los terminos, como quien dice que no pudiendolo los reos bien podia darse este ensanche por mas que estuviese prevenida otra cosa; pero tampoco pidieron que se les prendiese, se les procesase ni menos que se les hiciese sufrir la muerte, y no obstante todo esto se hizo porque asi lo disponia la Ley."

Que buena fe! que invencion tan chistosa! que exactitud en la exposicion de las razones deducidas por el articulista! Este dijo y repite que el objeto de la prohibicion de la Ley son las prorrogas solicitadas por las partes, ó las dilacio-

nes voluntarias causadas por lo Tribunales y que no hubo en la causa de Campos lo uno ni lo otro. ¿Y que connexion tiene con este lenguaje el pegote ó aplicacion gratuita que hace el Revisor? Nos remitimos á los lectores, como tambien sobre los males fantasticos que enumera y solo nos contraeremos á aquellas hermosas frases de que aun cuando fuesen indiferentes, jamas daria este dictado á un fallo, hijo cuando menos de la ignorancia mas grosera."

Vaya un cuando menos! En el orden regular ó mas probable será hijo de padres desconocidos ó del Potosi: esperamos que el Revisor dé la debida dilucidacion á este cuando menos: de otro modo adoptaremos los medios convenientes para conseguirlo; entretanto podemos asegurar que ni los Parientes ni los amigos de los reos se acercaron, segun se nos ha informado, á hablar á los Jueces en beneficio de aquellos, y atestiguamos esta singular inaccion con toda Mallorca.

Prosigue el Revisor "porque quien ha visto jamas que seis Magistrados manden sacar un testimonio de una causa en sumario para unirlo á otro en plenario. Donde paran las leyes, que articulo de la ley fundamental son las que autorizan á la sala para mandar las diligencias en cuestion?"

Ignoramos el paradero de las leyes y de los articulos de la constitucion que tratan á proposito de la Villa de Campos, de las causas que se formen en ella, y de las diligencias que con este motivo puede mandar practicar la Audiencia: mas; podemos asegurar sin temor de equivocarnos que no existen; pero consulte el Revisor á las leyes de partida, á las de la naturaleza, á las leyes eternas de la justicia y á su propia conciencia y hallará la necesidad absoluta de mandar, por regla general, las diligencias se cuestionan siempre que los procesos sean ininteligibles; á no ser que pretenda sostener que la sociedad se halla interesada en que los individuos que la componen sean juzgados por los rotulos de las causas que se les forme. Aserquese asi mismo al tribunal ó consulte con los libros y personas instruidas y verá que los jueces inferiores remiten en sumario causas en consultas y los testimonios que se les manda dar para en su vista promover la administracion de justicia; pues aunque está recomendado y prevenido el secreto en los sumarios no se extiende su observancia á los tribunales que son los inspectores de los jueces de partido y de aqui el practicarse que estos remitan testimonio literal de todo lo que adelantan en las causas criminales á los plazos que se les manda: de aqui el insertarse en los exortos para prisiones el tanto de culpa que resulta contra los reos:

agregaremos á lo expuesto que la causa de que se trata es un testimonio de parte de lo que contiene la principal.

En seguida hace merito el Revisor de su urbanidad, desea que el articulista no le provoque de nuevo y en este caso es su voluntad que se forme *expediente separato* por no ser justo que las paginas de su periodico se ocupen mas en rebatir la opinion de un hombre solo.

En cuanto á su urbanidad, disimulando los apodos suspendemos el juicio hasta que nos explique aquel infausto *cuando menos*: sobre sus deseos de no ser provocado de nuevo protestamos que nuestro animo al dar el anterior articulo fue defender á la Audiencia de sus repetidos ataques y á asi estuvimos muy distante de provocarlo; y por lo que respecta al expediente separado el Revisor podrá tirar sus cuentas y ver lo que mas le acomoda, con tanto mas motivo cuanto nosotros no hemos ocupado jamas su ilustradísimo semanario con las producciones de nuestra pluma de ganso; por nuestra parte nos explicaremos como y donde podamos.

OTRO.

Ya escampa y llovan chuzos! No satisfecho el Revisor del ataque dado al articulista y olvidandose muy luego de que las paginas de su periodico no deben ocuparse en rebatir la opinion de un hombre solo, y de sus deseos de no ser provocado de nuevo, vuelve á la carga en el articulo inmediato titulado de revista y para remachar el clavo trae en su auxilio la pericia del Juez de primera Instancia de Llumayor y la justa opinion que se han grangeado los Magistrados que no vacilaron en fallar la causa de Campos sin necesidad de nuevas diligencias.

Precindiendo de que las Autoridades solo tienen lugar en materias de dogma, y de que la Ley da mas valor y prefiere para la decision el mayor número de votos del menor haremos ver que nada tiene de extraño que dicho Juez, sin embargo de su pericia, presente algunos hechos oscuros en procesos complicados. El mismo Homero padecia distracciones. El citado Juez las padece tambien y en prueba de esta verdad citaremos un hecho muy reciente y público. Juan del Hostalet y Pedro José Tomas fueron por el mismo condenados á muerte por delito supuesto de conspiracion, y la sala compuesta de los mismisimos que sentenciaron á los de Campos ha revocado por unanimidad la providencia y absuelto á los reos de la instancia, poniendoles bajo la vigilancia de la Audiencia Política. Si ha incurrido pues en una equivocacion tan notable de tanta trascendencia, puede y de hecho ha sucedido incurrir en otras mas ligeras, cual es el presentar obscuridad subs-

tancial en alguna parte del proceso.

Empero algunos magistrados fallaron sin necesidad de nuevas diligencias; y porque el único que condenó á muerte en la primera votacion á los cinco tratados como reos principales informe su voto en segunda y solamente comprendió en dicha pena á tres? No podemos atribuirlo á otra causa que á las diligencias practicadas; Y podrá decirse que cuando sirvieron al mas rigido para libertar la vida á dos hombres estaba claro aquel y que el auto de la sala fue inutil é intempestivo? Apelamos á los imparciales.

OTRO.

El sabado dia 10 de este mes lehi con mucha atencion cierta orden que dictó el juez de primera Instancia de esta Capital fixada al portal de su juzgado, que no dexó por cierto de chocarme como á muchos todo su contenido, y por lo propio voy hacer varias reflexiones, que por cierto no gustarán á dicho Juez pero sea lo que fuere, yo quiero vomitar sobre el punto en cuestion lo que siento, puesto que no es contra derecho.

Dice la orden, que desde el dia 12 del que rige en adelante no se admitirán pedimentos de los procuradores, ni de persona alguna que de contado no paguen los derechos al Juez segun arancel á excepcion de las causas criminales ó de pobres: Y en ella no veo todo lo que creo debe haber, y asi es que por precision devo manifestar mi sentir, y alla vá.

Nunca jamas se ha pagado de contado en esta Isla las costas, si que cuando se fallava ó bien en artículo ó bien sobre el punto principal, y hasta ahora no hemos visto orden del Govierno ni de las Cortes que nos altere esta costumbre, luego porque dictar leyes un Juez? El proyecto de ordenanzas que se puso en execucion en esta Audiencia el 21 de Octubre último, no dice una palabra siquiera hayase de pagar luego, luego, los derechos que prescribe el arancel (1) que se halla á continuacion de las mis-

(1) Arancel, que ciertamente es muy excesivo y que debe minorarse, y no siendo así, solo los ricos podran seguir causas, y el menesteroso se verá en la desesperada precision de no poder reclamar en juicio sus justos derechos, y bramará sin duda contra las nuevas instituciones; bien que la Audiencia y Diputacion provincial no habrán dexado de hacer al Govierno todas las observaciones necesarias antes del dia 15 de Febrero de este año, y que no habrán omitido en expresar que los alguaciles de los juzgados ordinarios y porteros de las Audiencias hacian las notificaciones, pagando por cada una 8. dineros y vivian estos decentemente segun su estado, que la guardia y custodia que señala á los escribanos de dichas Au-

4
mas ordenanzas; ni menos acordó dicha Audiencia en su vista en contra de la citada practica ó llamase costumbre providencia alguna; por consiguiente me parece que el Juez faltó; señaladamente por que el escribano no puede ni debe prescindirse de admitir pedimento alguno, y dar cuenta de él al canto, á no ser que la Audiencia de aquel dia ya esté concluida ó sea dia feriado, y por que la administracion de justicia no debe entorpecerse por el dinero, pues la referida Audiencia pagase ó no pagase las costas de contado se publica la providencia, y seguidamente se notifica. Si el Juez de primera instancia ha acordado esta providencia gubernativa por la desconfianza que tiene con algun escribano, no le sirve para mi la excusa, por que si el escribano es un ladrón formesele causa, y apliquesele la pena del último suplicio, pues ya no estamos á tiempo de sostener hombres que sean indignos de obtener empleos ni que desmerescan la confianza del Juez y del público.

Otra dificultad se me ocurre si es que haya de pasar adelante la antedicha orden, y es, si de contado deben pagarse los derechos al juez de un pedimento de apremio, cuando es de cargo del que ha dado motivo para aquella solicitud. Otra, si igualmente se han de pagar de contado los derechos de los pedimentos que presenta algun acreedor contra unos bienes sequestrados, respecto de que corresponde pagarse las costas de los fondos del sequestro: otra, si el escribano ha de dar precisamente recibo á la parte que dá el dinero y el Juez al Escribano, porque si asi se hace ya estaremos bien, pues entre dar y recibir, y no querer admitir pedimentos sin dinero se adelanta la cosa que es un portento: y otra, si se han de pagar tambien las costas ocasionadas antes del citado dia doce.

El Juez de primera instancia tendrá ó no tendrá facultades para mandar el pago, pero facultades no tendrá para mandar que el Escribano admita pedimentos ni que este dexa de dar cuenta de ellos, sin que tenga el dinero de los derechos que le corresponden. Dirá el Juez que asi se ejecuta en los tribunales de la Península, pero ¿y quién ha dicho al Juez que esto basta para destruir de repente la practica que tenemos sin existir ley que lo prevenga? Tantas facultades tienen á mi parecer las Audiencias y Juzgados de pri-

diencias, é igualmente los derechos de los Relatores es en sumo grado excesivo, mayormente cuando se les describe á cada uno un sueldo que ya perciben; y que debe quitarse ó al menos disminuirse los tantos reales que tambien señala á los procuradores por la agencia de cada negocio contencioso teniendo en curso activo,

mera instancia en dictar leyes lo mismo que fray Diego.

Item mas; los Escribanos de camara de esta Audiencia noticiosos regularmente de la sobredicha orden tambien quieren se les pague de contado sus derechos, y al contrario no admiten los pedimentos. Vaya un escandolo grande ¿y qué asi mismo los Escribanos aquellos porque son del Tribunal superior quieren ahora acordar providencias y formar un Tribunal? Sres. Escribanos sepais todos incluso el mas alto, que aquí no se obedece á Escribanos, si unicamente la propia Audiencia; y el trato que debeis dar á los litigantes y á sus procuradores ya no debe ser como el que se estalava en tiempo de oprecion, en cuya fatal época los Regentes, Jueces, Escribanos, y hasta Alguaciles trataban con la mayor inominia á sus ciudadanos mirandolos como esclavos, y solamente se les hoía proferir carceles, presidios y horcas; si que debeis ser humildes y circunspectos. La Audiencia hasta el presente nada ha variado sobre el particular ó al menos su orden no se ha aun publicada. Contentaos con el nuevo arancel, que ha duplicado el valor que teniais anteriormente, y si teneis poco, gastar poco, pues los hombres verdaderamente liberales solo deben apetecer su precisa subsistencia, y hacerse cargo de nuestra triste situacion.—Un ciudadano pagés.

AL PÚBLICO.

Por disposicion de la Junta municipal de Beneficencia pública de esta ciudad, se arrendarán en pública subasta los Predios Son Reus del termino de esta Ciudad, y Son Roig del termino de la Villa de Calviá, en el patio del Hospital de Caridad, bajo los pactos y condiciones espresadas en el albalan que se ha formado al efecto, y que estará de manifesto en poder del Corredor José Moll; empezando el dia 30 de los corrientes desde las 10 de la mañana, y siguiendo hasta el 10 de Junio en el que se verificará el remate siendo admisible la postura.

Una ama de leche desearia encontrar un niño ó niña para criar en su casa, en la imprenta de este periódico darán razon de ella.

Si per casualidad tuviese alguno en su poder el tercer tomo del Quijote, de la edicion de Pellicer se le suplica lo presente en la imprenta de este periódico, donde se le gratificará con su correspondiente hallazgo.